

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL DERECHO MONETARIO EN LA NUEVA ESPAÑA

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO

Sumario: 1. Introducción.- 2. El Derecho Monetario Peninsular.- 2.1 Las Ordenanzas de Medina del Campo.- 2.2 La Corona o Escudo.- 2.3 Las Piezas Monetarias a Medios del Siglo XVI.- 2.4 Nuevas Leyes, Pesos y Valores.- 2.5 Las Ordenanzas del 9 de Junio de 1728 y las del 16 de Julio de 1730.- 3. El Proceso de Adaptación en el Nuevo Mundo.- 3.1 Los Primeros Tiempos.- 3.2 El Establecimiento de la Casa de Moneda de México.- 3.3 Pluralidad de Denominaciones en las Fuentes.- 3.4 Visitando la Casa de Moneda de México en Compañía de Juan Francisco Gemeli Carreri.- 3.5 Las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México, de 17.- 4. Un Intento de Sistematización.- 5. Observación Final.

1. Introducción

En ocasión anterior he sostenido que en la Nueva España se llegó a desarrollar un derecho monetario propio, integrado por tres elementos: el sistema peninsular, la sobrevivencia de usos monetarios indígenas y el sistema popular

de tlacos, pilones, plata en pasta y libranzas.¹ En esta ocasión, quiero fijar la atención en el primero de tales elementos.

Como es bien sabido, España pretendió trasladar al Nuevo Mundo el derecho castellano. El caso del derecho monetario no es la excepción. Pero así como en otras áreas de lo jurídico dicho intento de trasplante dio lugar a un rico proceso de adaptación, e incluso al surgimiento de figuras propias, lo mismo aconteció en cuanto al derecho monetario.

Por lo mismo, para tener una idea, siquiera sea panorámica, del derecho monetario en Indias, es necesario primero traer a la memoria la regulación peninsular, para luego observar su proceso de adaptación en el Nuevo Mundo.

2. El Derecho Monetario Peninsular

Resulta bastante complejo tratar de sistematizar las disposiciones sobre moneda, las cuales se presentan en desorden, fragmentadas y en ocasiones sin continuidad. El intento se limitará a las monedas de oro y plata, ya que la de vellón no tuvo importancia práctica en la Nueva España.

¹ En mi comunicación al VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, el cual por azares del destino no pudo publicarse en la memoria correspondiente, y se publicó en un Anuario mexicano ("En torno al Derecho monetario en la Nueva España", Jurídica, No. 18 (1986-1987), págs. 41-74), recordé lo que muchos otros investigadores ya habían hecho notar: la sobrevivencia de ciertas prácticas monetarias indígenas (pág. 50) así como el fenómeno de los tlacos y pilones (págs. 53-54). Ya en 1986 propuse la idea de que tal vez se estuviera ante un fenómeno de vulgarización del derecho ("De la Moneda Precortesiana", Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos, Tomo IV, No. 10 (marzo 1986), págs. 51-52). Posteriormente, en "El derecho monetario de las Indias" (FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR (coordinador), Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias Estudios Histórico-Jurídicos, edición conmemorativa al V Centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987), insistí en la interpretación de un sistema monetario novohispano tripartito (págs. 350-354), tema al cual me referí, con más detenimiento, en la comunicación presentada por ARTURO H. SOTOMAYOR JIMÉNEZ y el autor al IX Congreso del Instituto Internacional de la Historia del Derecho Indiano, en la cual se sostuvo la existencia de un derecho monetario novohispano como derecho vulgar ("¿Existió un Derecho Monetario Novohispano?", IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990 Actas y Estudios, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, tomo II, págs. 183-195).

2.1 Las Ordenanzas de Medina del Campo

Nuestro punto de partida pueden ser las Ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497,² que reestructuraron el sistema monetario existente estableciendo uno de líneas muy claras. Era un sistema bimetalico, cuya unidad de oro era el excelente de la Granada y la de plata el real. Junto a ellas existía una moneda de apoyo: la blanca, de vellón. El maravedí servía de unidad de cuenta para establecer las correlaciones entre las piezas. El excelente de la Granada valía once reales y un maravedí, o trescientos setenta y cinco maravedíes en moneda de vellón; el real valía treinta y cuatro maravedíes.

En cuanto a la ley y peso, el excelente de la Granada era de oro de veintitrés quilates i tres cuartos largos y de cada marco³ debían labrarse sesenta y cinco piezas y un tercio. El real era de plata de ley de once dineros y cuatro granos y, en cuanto al peso, de cada marco debían labrarse sesenta y siete reales.

2.2 La Corona o Escudo

En 1537 doña Juana y don Carlos establecen la ley y peso de las coronas o escudos:

Mandamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veinte i dos quilates, i que sesenta i ocho dellas pesen un marco de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia, i que valga el precio

² Pueden verse en: Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, Madrid, 1973, vol II. Varias de las disposiciones se recogen en el título XXI del libro V de la Nueva Recopilación.

³ El marco de Castilla equivale a 230.0465 gramos.

de cada corona trescientos i cincuenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aqui adelante.⁴

Según lo anterior, surge la corona o escudo de ley de 22 quilates, debiéndose labrar 68 piezas de cada marco y se le asigna a la nueva pieza un valor de 350 maravedís. El real, conforme a las Ordenanzas de Medina del Campo, valía 34 maravedís, y continuaba siendo de ley de once dineros y cuatro granos y de peso de sesenta y siete reales por marco, por lo que el escudo de 22 quilates equivalía a diez reales diez maravedís.

2.3 Las Piezas Monetarias de Medios del Siglo XVI

Años más tarde, el 19 de febrero de 1550 se establece:

Porque somos informados que es tanta la cobdicia que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi estangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dár por ella mas de lo que vale, por la llevar á otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino está proveído que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen, só ciertas penas, no basta: porende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos, i cincuenta maravedis; i por ducado sencillo trescientos i setenta i cinco maravedis, y por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla trescientos i setenta i cinco maravedis; i por corona trescientos i cincuenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tuvieren, só pena que qualquier, que vendiere, ó comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara, i el que fuere tercero, o corredor en ello, pague por la primera vez

⁴ En las Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima, según versión que va como tomo XI de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850, al final del libro V, título XXI (De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales en la labor de la Moneda, I de sus Derechos), se reúnen diversas disposiciones bajo el título Declaraciones acerca de las Leyes, I Ordenanzas pasadas, de las cuales va como ley X una emitida por doña Juana y don Carlos en Valladolid en 1537, que es la transcrita.

otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ó entendiere en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes públicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos; pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ó por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten: las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.⁵

La ley anterior lleva a las siguientes equivalencias:

Doblón.....	750 maravedís
Ducado sencillo.....	375 maravedís
Castellano.....	485 maravedís
Dobla.....	375 maravedís
Corona (o escudo).....	350 maravedís

Si se recuerda que el excelente de la Granada de que hablan las Ordenanzas de Medina del Campo valían 375 maravedís, ello llevaría a pensar que la denominación ducado sencillo, aunque databa de época anterior de tales Ordenanzas, se mantuvo para referirse al mencionado excelente. Dado que las mismas Ordenanzas preveían la acuñación de piezas de medio excelente, de uno, de dos, de cinco, de diez, de veinte y de cincuenta, parece ser que doblón es la denominación que se le daba a la pieza de dos excelentes. La dobla de que habla la ley de 1550 transcrita, resulta también equivalente al excelente de la Granada. Asimismo parece desprenderse que las palabras doblón, ducado sencillo y dobla son meras denominaciones de piezas acuñadas cuyo nombre oficial era otro. El caso del castellano es especialmente complejo, pues de la disposición transcrita se desprende que era una pieza acuñada pero, por otra parte, el mismo término designaba una unidad de peso, ya que el marco, al menos hasta 1731, se dividía en cincuenta castellanos.⁶

⁵ Ley VI título XVIII del libro VI de la Nueva Recopilación. Se sigue el texto que va como Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima, en el tomo undécimo de los Códigos Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850.

⁶ En: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro V, Tít. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, s. III. Se sigue el texto que en el tomo undécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1851.

2.4 Nuevas Leyes, Pesos y Valores

A partir del surgimiento del escudo, en 1537, éste parece desplazar al excelente de la Granada, así, por ejemplo, en la real pragmática de Felipe II dada en Madrid el 23 de noviembre de 1566 se manda labrar escudos de oro de 22 quilates y talla de 68 escudos por marco y reales de plata de once dineros y cuatro granos de talla de 67 reales por marco y aunque se menciona a los ducados... del cuño de los Reyes Católicos, no se ordena que se labren sino que únicamente se fija su valor en 858 maravedís para los dobles y de 429 para los sencillos. La misma pragmática fija el valor del castellano de 22 quilates en 544 maravedís y dispone que el escudo, que hasta entonces valía 350 maravedís, valiera en adelante 400,⁷ pero esta pragmática confirma lo antes dicho en el sentido de que la palabra ducado se usaba para denominar en la vida cotidiana al excelente de la Granada a que se refieren las Ordenanzas de Medina del Campo y que el término doblón se usaba para designar la moneda de dos excelentes de la Granada.

En 1609 Felipe III, en el Pardo, ordena que el escudo de 22 quilates valga en adelante 440 maravedís.⁸ El mismo monarca, el 13 de diciembre de 1612, ordena en el Pardo que el castellano de 22 quilates valga 576 maravedís.⁹

El 23 de diciembre de 1642, Felipe IV ordena se labren 83 reales y un cuartillo de cada marco y que el escudo de 22 quilates valga 550 maravedís, en lugar de los 440 que hasta entonces valía.¹⁰ El mes siguiente el mismo monarca dispone que el escudo de 22 quilates valga 612 maravedís.¹¹

⁷ La pragmática puede verse en J. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, tomo 6, pág. 206.

⁸ Cit. J. PÉREZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, tomo 6, pág. 208.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ En: *Nueva Recopilación.- Autos Acordados*, libro V, Tít. XXI, auto VIII del 12 de enero de 1643 se hace referencia a la cédula del 23 de diciembre del año anterior según la cual deben labrarse 83 reales un cuartillo de cada marco y el escudo de 22 quilates valga 550 maravedís. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1851.

¹¹ La cédula se cita en: *Nueva Recopilación.- Autos Acordados*, libro V, Tít. XXI, auto VIII del 12 de enero de 1643. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1851. J. PÉREZ Y LÓPEZ, lo que recoge como auto, en *op. cit.*, tomo 6, págs. 229 ss.

El 14 de noviembre de 1652 se dispuso que el escudo de oro valga 14 reales de plata y el doblón, de dos escudos, 28,¹² de lo cual se desprende que para estas fechas la palabra doblón se usaba para referirse ya no a la pieza de dos excelentes de la Granada, sino a la de dos escudos.

Por pragmática publicada el 14 de octubre de 1686 se mandó que:

... la moneda de plata que hasta entonces habia corrido en mis reinos de Castilla con el nombre de peso y valor de ocho reales de plata quedase con el valor intrínseco de dos¹³ reales de plata y nombre de escudo de plata, y la que corría con nombre de real de á cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con el nombre de medio escudo...¹⁴

En virtud de esta pragmática la denominación escudo adquiere un nuevo significado, para designar a las antiguas monedas de ocho reales de plata, que en adelante tendrán el valor de diez reales de plata. Por lo tanto, a partir de 1686 hay dos clases de escudos: los de oro, de ley de 22 quilates y los de plata, siendo estos últimos las antiguas monedas de ocho reales llamadas pesos en la vida cotidiana.

El 26 de noviembre de 1686 se dispone que el castellano de oro, que estaba mandado valiera 24 reales de plata, valga en adelante 25.¹⁵

¹² En: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro v, Tít. XXI, auto XVI del 14 de noviembre de 1652. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad.

¹³ Sic., rect. diez.

¹⁴ Cit. FABIÁN DE FONSECA y CARLOS DE URRUTIA, Historia General de Real Hacienda Escrita por D. Fabián De Fonseca y D. Carlos de Urrutia por Orden del Virrey Conde de Revillagigedo, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, tomo I, pág. 126, pfo. 52. J. Pérez y López transcribe el auto del 14 de octubre de 1686, cuyo inciso 2 claramente establece que la moneda de ocho reales corra con la estimación de 10 reales de plata con el nombre de escudo de plata, y la que se ha labrado con el nombre de real de á 4, corra por 5 reales de plata con nombre de medio escudo, y á esta proporción los de á 2 y sencillos (tomo 6, pág. 281).

¹⁵ En: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro V, Tít. XXI, auto XXXVIII del 26 de noviembre de 1686. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851; J. PÉREZ Y LÓPEZ, op. cit., tomo 6 pág. 283.

El 14 de enero de 1726 se dispone que el escudo de oro valga 18 reales de plata, el doblón de dos escudos 36, el de cuatro 62 y el de ocho 144.¹⁶ El 8 de febrero del mismo año se determina que Los pesos de ocho reales de plata valgan nueve y medio de la misma moneda.¹⁷

2.5 Las Ordenanzas del 9 de junio de 1728 y las del 16 de Julio de 1730

Se llega así a las Ordenanzas de S.M. de 9 de Junio de 1728. Sobre la Ley, Peso, Estampa y otras circunstancias con que fe han de labrar las monedas de oro, y plata en los Reales Ingenios de España, y de Indias, y Derechos, y sueldos que han de gozar los Minifros, y demás individuos; encargos, y obligaciones de cada uno; precifión, y modo de enfayar los textos, barras, y demás paftas, y otros puntos que tocan al regimen de las Cafas de Moneda en fstos, y en aquellos Reynos,¹⁸ según las cuales toda la moneda de plata debe ser de lei de once dineros justos, y que en lugar de los 67 reales que antes se labraban de cada marco, se debían labrar en adelante 68, permitiéndose labrar reales de á ocho, i de á dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos ni tamaños. En cuanto a la moneda de oro, ha de ser de la lei de 22 quilates, i de la talla de 68. escudos al marco.

Unos meses después, el 8 de septiembre de 1728, se dispone que el real de a ocho, que valfa nueve reales y medio corra en adelante por diez y el medio escudo por cinco reales de plata.¹⁹

¹⁶ J. PÉREZ Y LÓPEZ, op. cit., tomo 6, pág. 303.

¹⁷ Id., págs. 303-304.

¹⁸ El texto completo de las Ordenanzas la he podido consultar gracias a la copia que me proporcionó la doctora Ana Barrero; quede aquí constancia de mi agradecimiento por su gentileza. Parte de sus disposiciones se recogen en: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro V, Tít. XXI, auto LIX del 9 de junio de 1728, tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

¹⁹ J. PÉREZ Y LÓPEZ, op. cit., tomo 6, pág. 337.

Después vendrán las Ordenanzas de S.M. de 16 de Julio de 1730 para el Gobierno de la Labor de Monedas de Oro, Plata, y Cobre, que se Fabricaren en las Reales Casas de Moneda de España. Ministros, Oficiales, y Operarios que fe han de ocupar en ellas; fueldos que han de gozar; encargos, y obligaciones de cada uno; derechos que fe señalan para coftear las labores de las monedas; enfayes que fe han de hacer de ellas, y de las barras, y demás paftas; y lo demás que fe ha de obfervar, dadas en Cazalla,²⁰ que eliminan la libertad de acuñación de los particulares,²¹ mantienen las leyes de once dineros para la plata y de 22 quilates para el oro y fijan la relación de valor entre ambos metales de 16 a uno de suerte que un marco de oro de 22 quilates ha de valer justamente lo mismo que 16 marcos de plata de lei de once dineros.²²

El 13 de mayo de 1732 se dispone, en Sevilla, que el real de a ocho valga quince reales y dos maravedís,²³ lo cual es confirmado en San Idelfonso el 11 de julio de 1736.²⁴

20 El texto completo he podido estudiarlo gracias a la amabilidad de la doctora Ana Barrero, quien me proporcionó copia de la reimpresión hecha en 1745 por orden del Real y Supremo Consejo de las Indias. Quede aquí constancia de mi agradecimiento. Algunas de las disposiciones de tales ordenanzas se recogen en el título XVII del libro IX de la Novísima Recopilación.

21 Capítulo I de las Ordenanzas; en la Novísima Recopilación, libro IX, tít. XVII, ley VII. Se sigue el texto que va en el tomo noveno de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

22 En: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro V, Tít. XXI auto LXV, ley VII. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

23 J. PÉREZ Y LÓPEZ, op. cit. tomo 6, pág. 364.

24 Ibidem.

3. El Proceso de Adaptación en el Nuevo Mundo

3.1. Los Primeros Tiempos

En una cédula real de los reyes Católicos firmada en Zaragoza el 29 de marzo de 1503, dirigida al gobernador de la Isla Española, hoy Santo Domingo, se establece que se pague a los clérigos cien pesos al año.²⁵ La denominación peso de introdujo en la vida cotidiana para llamar a la moneda de ocho reales de plata, la cual se empezó a acuñar por la necesidad, sin que al parecer haya sido ordenada su acuñación por los reyes,²⁶ pues las Ordenanzas de Medina del Campo no hablan, en cuanto al real, de piezas de valor superior a la unidad.

Es difícil determinar si el uso del término peso para referirse a la moneda de ocho reales de plata es anterior o posterior al descubrimiento del Nuevo Mundo, pero para principios del siglo XVI debió estar ya lo suficientemente difundido como para llegar a la documentación oficial. A partir de entonces la denominación peso se encontrará frecuentemente en todo tipo de fuentes, aunque el término muchas veces va calificado, alterando su significado: Así por ejemplo, en la carta-relación de la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos V, fechada el 10 de julio de 1519,²⁷ se dice que:

...se nos vendió el vino a cuatro pesos de oro, que son dos mil maravedís...²⁸
Y se habla de:

...una rueda de oro grande con una figura de mounstros en ella... la cual pesó tres mil ochocientos pesos de oro. Y en esta rueda... se tomó el quinto para

²⁵ Cit. por MIGUEL L. MUÑOZ, "La Moneda llamada un Peso", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 16 (1984), pág. 180.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Se sigue la ed. incluida en: HERNÁN CORTES, *Cartas y Documentos*, México, Introducción de MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Biblioteca Porrúa, No. 2, Editorial Porrúa, S. A., 1963.

²⁸ En la ed. que sigue pág. 10. Las itálicas para dar énfasis.

sus altezas, que fue de dos mil castellanos... y los mil ochocientos pesos restantes...²⁹

Así como de:

...una patena grande de oro que pesó sesenta pesos de oro...³⁰

Del primer párrafo transcrito, se desprende que cada peso de oro valía quinientos maravedís; en el segundo se habla de castellanos y de pesos de oro como homogéneos, pues se restan entre sí. La expresión pesos de oro aparece en tal carta en más de una ocasión. Tenemos así ya junto al peso como denominación de la moneda de ocho reales de plata, al peso de oro, con una equivalencia de 500 maravedís. Si el peso de oro es una pieza físicamente existente o una unidad ideal de cuenta, es cosa que está por aclararse.

Por su parte, Bernal Díaz nos hablará de los llamados pesos de tepuzque:

Otra cosa también se hizo: que todo el oro que se fundió echaron tres quilates más de lo que tenía de ley, porque ayudasen a las pagas, y también porque en aquel tiempo habían venido marcaderes y navíos a la Villa Rica, y creyendo que en echar los tres quilates más ayudaban a la tierra y a los conquistadores; y no nos ayudó en cosa ninguna, antes fue en nuestro perjuicio, porque los mercaderes, viendo que para los tres quilates saliese a la cabal de sus ganancias, cargaban en las mercaderías y cosas que vendían cinco quilates más, y de esta manera anduvo el oro de tres quilates más cinco ó seis años, y a este respecto se nombra el oro de quilates tepuzque, que quiere decir en lengua de indios cobre...³¹

Azarosa fue la vida de los discos de oro de tepuzque, como los llama Pradeau. El virrey Mendoza, por ordenanza del 15 de julio de 1536 estableció que

²⁹ En la ed. que sigue pág. 28. Las itálicas para dar énfasis.

³⁰ En la ed. que sigue pág. 29. Las itálicas para dar énfasis.

³¹ BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, cap. CLVII. Se sigue la séptima ed., conforme a la de 1944, México, Biblioteca Porrúa, Vols. 6 (tomo I) y 7 (tomo II) (aquí, Vol. 7, pág. 74).

los pesos de oro de tepuzque valieran ocho reales.³² Pradeau considera que la circulación de las piezas de tepuzque se inició hacia 1522 y continuó durante el reinado de Felipe II, que ocupó el trono de 1556 y 1598³³ y sostiene que a partir de 1536 se recogieron las piezas para recobrar el oro que contenían³⁴ y convertirlo en moneda,³⁵ lo cual explicaría el que no se conozca ejemplar alguno de ellas.

3.2 El Establecimiento de la Casa de Moneda de México

En las Ordenanzas sobre la moneda de plata y vellón, dadas a don Antonio de Mendoza con fecha 11 de mayo de 1535,³⁶ claramente se dice que deberán guardarse las leyes de los Reyes Católicos, aunque no había de labrarse por ahora moneda de oro. En cuanto a la plata, se dice que de cada marco se labren 67 reales, que era la talla prevista en las Ordenanzas de Medina del Campo. De la plata que se labrara, la mitad se labraría en reales sencillos, la cuarta parte en reales de a dos y de a tres y a la otra cuarta parte en medios reales y en cuartillos.

Por lo que se refiere a la moneda de oro, no será sino hasta 1675 que se obtenga la deseada autorización para que se la labre en la Nueva España.³⁷ La ley y peso de las monedas de oro fue fijada por el virrey, Fray Payo Hernández de Rivera, en veintidós quilates y sesenta y ocho escudos por marco, que era

32 Las Ordenanzas pueden verse en el Cedulaario de VASCO DE PUGA, en la versión que sigue, que es la ed. facsímil del impreso original, México 1563, publicado por Condumex, México, 1985, folio 111 verso.

33 V. ALBERTO FRANCISCO PRADEU, *Historia Numismática de México desde la Época Precolombina hasta 1823*, trad. por ROMÁN BELTRÁN MARTÍNEZ, México, Banco de México, S. A., 1950, pág. 27.

34 Id., pág. 29.

35 Id., pág. 31.

36 Pueden verse en el Cedulaario de VASCO DE PUGA, folio 108 recto a 109 verso. También en JOSÉ MANUEL SOBRINO, *La Moneda Mexicana su Historia*, 2a. ed., México, Banco de México, págs. 305-306.

37 FABIÁN DE FONSECA y CARLOS DE URRUTIA, *Historia General de Real Hacienda escrita por: D. FABIÁN DE FONSECA y D. CARLOS DE URRUTIA por Orden del Virrey, Conde de Revillagigedo*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, tomo I, pág. 125, pfo. 48. ALBERTO FRANCISCO PRADEAU, op. cit., pág. 99.

la ley y peso establecida desde 1537 para el escudo o corona.³⁸ Las acuñaciones se iniciaron hasta diciembre de 1679.³⁹ Lo anterior explica que en México no se haya acuñado los excelentes de la Granada de que hablaban las Ordenanzas de Medina del Campo, sino escudos de la ley y peso fijados en 1537.

A pesar de la real pragmática de 1686 relativa al cambio de denominación de la moneda de plata, en la Casa de Moneda de México se continuaron acuñando piezas en reales de ocho, cuatro, dos, uno, de medio real y eventualmente de un cuarto.⁴⁰

3.3 Pluralidad de Denominaciones en las Fuentes

En la Instrucción a Nuño de Guzmán, fechada en Madrid el 5 de abril de 1528,⁴¹ se habla también de pesos de oro,⁴² sin faltar sumas cuantificadas en maravedíes.⁴³

Según las Ordenanzas de la Audiencia del 20 de abril de 1528,⁴⁴ en los asuntos hasta por seiscientos pesos de oro se podía suplicar la sentencia entre el presidente y oidores, pero si la sentencia rebasaba tal cifra se podía apelar ante

38 V. supra inciso 2.2.

39 ALBERTO FRANCISCO PRADEAU, *op. cit.*, pág. 99.

40 Las denominadas cuartillas, que se empezaron a acuñar a partir de 1794.

41 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de ERNESTO DE LA TORRE VILLAR, compilación e índices de RAMIRO NAVARRO DE ANDA, México, Biblioteca Porrúa Vols. 101 (tomo I) y 102 (tomo II), Editorial Porrúa, S. A., 1991, tomo I, págs. 24-35.

42 Por ej.; tomo I págs. 25, 28 y 30.

43 Por ej.: tomo I, pág. 26.

44 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, *op. cit.*, tomo I, tomo I, págs. 36-51.

el Consejo de Indias.⁴⁵ Se fija una pena y fianza de mil quinientos doblones,⁴⁶ así como una pena de un real,⁴⁷ dos de cincuenta mil maravedíes,⁴⁸ y una de diez mil.⁴⁹

En las Instrucciones para la Segunda Audiencia, del 12 de julio de 1530,⁵⁰ se fija un salario de seiscientos mil maravedíes anuales para cada oidor,⁵¹ con lo cual se les incrementaban ciento cincuenta mil maravedíes para que no tuvieran ni los dichos diez indios que estaban permitido que tuviesen los dichos presidente y oidores.⁵² Se habla también de los pesos de oro,⁵³ así por ejemplo, se permite autorizar repartimientos con tanto que no exceda de doscientos pesos de oro; y si de mayor suma hubiere necesidad, recurran a nos con la dicha información.⁵⁴ Se prohíbe se juegue a los naipes más de diez pesos de oro en un día natural de veinticuatro horas.⁵⁵ Se informa que al factor Gonzalo de Salazar y al veedor Pedro Almíndez Chirinos se les tomaron y secuestraron mucha suma de pesos de oro,⁵⁶ y que la reina había sido informada por el tesorero Alonso de Estrada de que Nuño de Guzmán había tomado de la hacienda seis mil pesos de oro.⁵⁷

45 Tomo I, pág. 38.

46 Ibidem.

47 Tomo I pág. 49.

48 Tomo, págs. 50 y 51.

49 Tomo I, pág. 50.

50 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 51-69.

51 Id., pág. 54.

52 Ibidem.

53 Por ej.; Id., pág. 59.

54 Id., pág. 62.

55 Id., pág. 63.

56 Id., pág. 66.

57 Id., pág. 69.

En el título de don Antonio de Mendoza como visorrey,⁵⁸ fechado el 17 de abril de 1535, se les asigna como sueldo por tal cargo y el de gobernador de la Nueva España:

...tres mil ducados... de más y allende de los tres mil ducados que por la previsión de nuestro presidente de la dicha Audiencia vos mandamos señalar, y de los dos mil ducados que por una nuestra cédula mandamos gastar con la gente de guarda que para la autoridad de vuestra persona habeis de tener...⁵⁹

El sueldo de tres mil ducados de oro ya se mencionaba en el título de Presidente que se le extendió con fecha 16 de abril de 1535.⁶⁰ En la instrucción que se le dio a don Antonio, fechada el 17 de abril de 1535,⁶¹ se señala que anteriormente se había fijado el sueldo de dos mil ducados anuales a cada oidor de la Audiencia,⁶² pero que:

... vista la abundancia en que a Dios gracias la tierra está y los precios de las cosas de ella, ha parecido que les basta para su sustentación que tenga cada uno 500,000 maravedíes de salario, y así he mandado despachar cédula de ello que se os entregaría. Por ende, yo os mando que la hagáis luego notificar a nuestros oidores y a nuestros oficiales, para que de ahí adelante no les paguen más salario de la razón de 500,000 maravedíes por año.⁶³

Ciertamente la intrucción del 25 de abril de 1535 se refiere al nuevo salario de los oidores.⁶⁴

⁵⁸ Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 75-77.

⁵⁹ Id., pág. 77.

⁶⁰ Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 77-79.

⁶¹ Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 80-81.

⁶² Id., pág. 80.

⁶³ Id., págs. 80-81.

⁶⁴ Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 81-90; V. inciso 27 (págs. 89-90).

En la relación que dejó Mendoza a su sucesor, don Luis de Velasco,⁶⁵ dice haber fijado el jornal de los indios que entienden en desyerbar y otras cosas de heredades... por cada un día un cuartillo de plata a cada indio.⁶⁶

En la instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la hacienda, fechada el 16 de abril de 1550,⁶⁷ se habla de los pesos de oro de minas,⁶⁸ pero aún más interesante sobre los usos monetarios es la referencia que se hace a la contratación en oro en polvo y en tejuelos.⁶⁹

En la instrucción al Marqués de Falces, del 10 de marzo de 1566,⁷⁰ se fijan al oidor visitador como ayuda de costa de respecto de 300,000 maravedíes por año.⁷¹ Misma suma que se asigna por tal concepto en la instrucción a Martín Enríquez, fechada el 7 de junio de 1568⁷² y se le instruye de no tomar

...de nadie dinero prestado ni otras cosas, ni dádivas, ni presentes en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer o beber, bajo las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen y de 2,000 ducados para nuestra cámara y fisco...⁷³

65 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 98-116.

66 Id., tomo I, pág. 111.

67 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 138-144.

68 Id., tomo I, pág. 139.

69 Id., tomo I, pág. 142.

70 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 149-155.

71 Id., tomo I, pág. 151.

72 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 160-175; el dato en la pág. 165.

73 Id., tomo I, pág. 173.

En los advertimientos que dejó el conde de Monterrey al Marqués de Montesclaros, del 28 de marzo de 1604,⁷⁴ se menciona el tomín.⁷⁵

Don Luis de Velasco, en sus advertimientos al Conde de Monterrey, de 1595,⁷⁶ dice haber acrecentado la paga a los indios que servían de cuatro reales a seis que es una considerable y grande cantidad, y la de los indios oficiales, de seis reales por semana a doce,⁷⁷ y bajó el precio del azogue diez pesos de minas en cada quintal que antes valía a 110 y ahora a 100.⁷⁸

En la relación de Sebastián de Toledo a su sucesor, Pedro Nuño, fechada el 22 de octubre de 1673,⁷⁹ se hacen cuantificaciones en pesos, tomines y granos.⁸⁰ En la de Francisco de Güemes y Horcasitas a Agustín de Ahumada y Villalón, del 8 de octubre de 1755,⁸¹ se hacen cuantificaciones en pesos, reales y granos.⁸²

En la instrucción a Agustín de Ahumada y Villalón, de 17 de mayo de 1755,⁸³ se mencionan los cuartillos de plata.⁸⁴

74 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 263-290.

75 Id., pág. 289.

76 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 314-330.

77 Id., tomo I, pág. 317.

78 Id., tomo I, pág. 322.

79 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo I, págs. 581-641.

80 Por ej.: Id., págs. 589, 629, 630, 631 y 633.

81 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo II, págs. 795-837.

82 Por ej.: tomo II, págs. 823 y 824.

83 Se sigue la ed. incluida en: Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., tomo II, págs. 867-905.

84 Id., tomo II, pág. 886.

En contraste con todas estas denominaciones, en las instrucciones y memorias virreinales novohispanas no se encuentra referencia alguna al excelente de la Granada.⁸⁵ Abundan las referencias a los pesos, a los pesos de minas, a los pesos de oro, a los ducados, a los reales y, desde luego, a los maravedíes; menos frecuentes son a los tomines, los granos y los cuartillos de plata. Alguna hay a los tlacos.⁸⁶

Pero dejemos tal tipo de documentación, muy rica por cierto en materia monetaria, y dispongámonos ahora a hacer un recorrido por la Nueva España y Guatemala con el inglés Tomás Gage, quien desembarcó el 12 de septiembre de 1625 en San Juan de Ulúa.⁸⁷ Aunque el relato del epicúreo viajero no es una fuente muy confiable, para el objeto que nos interesa, que es detectar las diversas denominaciones de las monedas, las inexactitudes del inglés no son relevantes.

En la obra del inquieto fraile⁸⁸ encontraremos multitud de referencias a los

⁸⁵ En toda la documentación reunida en la obra *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit., no he encontrado referencia alguna a tal moneda.

⁸⁶ En la relación reservada del Conde de Revilla Gigedo al Marqués de Branciforte (inciso 452; en la ed. incluida en: *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit., tomo II, pág. 1110).

⁸⁷ De ascendencia irlandesa, marchó a España, donde ingresó a la orden de Santo Domingo y se embarcó a Nueva España, rumbo a Filipinas. En Acapulco decidió no continuar a Filipinas y se encaminó a Chiapas y de allí a Guatemala. Doce años después volvió a España, desembarcando en San Lucas de Barrameda el 28 de noviembre de 1637. Volvió a Inglaterra e ingresó al protestantismo. En 1648 publicó su obra *My Travels in Sea and Land; or a New Survey of the West Indies*. Murió en 1655.

⁸⁸ Se sigue la siguiente ed: TOMAS GAGE, *Nueva relación que contiene los viajes de Tomas Gage a la Nueva España sus diversas aventuras y su vuelta por la provincia de Nicaragua hasta la Habana, con la descripción de la ciudad de México*, prólogo de ARTEMIO DE VALLE-ARIZPE, s/tr., México, Ediciones Xochitl, Biblioteca Mexicana de Libros Raros y Curiosos No. 4, 1947.

ducados,⁸⁹ alguna a los doblones,⁹⁰ a los reales de a ocho,⁹¹ a los reales,⁹² medios reales,⁹³ los escudos,⁹⁴ denominación que usa como sinónima de pesos⁹⁵ y a la peseta.⁹⁶ Nos informa que en México y Oaxaca el dinero se cuenta por patacas o pesos de a ocho, mientras que en Chiapas sólo se cuenta por tostones que valen la mitad de una pataca.⁹⁷

Refiriéndose a la distribución de trabajadores indios en el valle de Mixco, Pinola, Petapa y Amatitlán y los de Sacatepeque, relata Gage como el juez repartidor hace la distribución cada semana; y:

Concluida esta distribución, los españoles quitan una manta u otra alhaja a cada uno de sus indios, para que sirvan de prenda, por temor de que no se vaya, y dan al oficial que ha hecho el reparto, por sus derechos, medio real de a cinco sueldos por cada indio, lo que les vale mucho al año, porque hay oficiales de estos que tendrán tres o cuatrocientos indios para distribuir cada semana.⁹⁸

89 Por ej.: primera parte, cap. séptimo (en la ed. que se sigue, pág. 59); cap. octavo (en la ed. que se sigue, pág. 61); cap. nueve (en la ed. que se sigue, pág. 67); cap. doce (en la ed. que sigue, pág. 84), cap. trece (en la ed. que se sigue pág. 93); cap. veintiuno (en la ed. que se sigue, págs. 134, 138, 140, 141); cap. veintitrés (en la ed. que se sigue, pág. 149); segunda parte, cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 192); cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 196, 199); cap. seis (en la ed. que se sigue, pág. 206); cap. siete (en la ed. que se sigue, pág. 210, 211); cap. dieciséis (en la ed. que se sigue, pág. 255); tercera parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 289, 290, 291, 292); cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 309); cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 310); cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 317); cap. ocho (en la ed. que se sigue, pág. 330); cap. diez (en la ed. que se sigue, pág. 338).

90 Id., primera parte, cap. nueve (en la ed. que se sigue, pág. 69)..

91 Id., primera parte cap. diecinueve (en la ed. que se sigue, pág. 124); segunda parte, cap. dieciséis (en la ed. que se sigue, pág. 255).

92 Id., primera parte, cap. veintitrés (en la ed. que se sigue, pág. 150); primera parte, cap. veinticuatro (en la ed. que se sigue, pág. 152).

93 Id., tercera parte, cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 317).

94 Id., primera parte, cap. veinticinco (en la ed. que se sigue, pág. 163); segunda parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 172); segunda parte, cap. quince (en la ed. que se sigue, págs. 252-253); tercera parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 293).

95 Id., segunda parte, cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 198).

96 Id., segunda parte, cap. diez (en la ed. que se sigue, pág. 228); segunda parte, cap. diecinueve (en la ed. que se sigue, págs. 270-271).

97 Id., segunda parte, cap. catorce (en la ed. que se sigue, pág. 249).

98 Id., tercera parte, cap. siete (en la ed. que se sigue, pág. 326). Las itálicas para dar énfasis.

De esta manera se venden los indios cada semana como esclavos, por cinco sueldo y seis dineros cada uno...⁹⁹

Es tal el salario que se les da que apenas se pueden sustentar con él, porque no llegan cinco sueldos por día lo que les corresponde, no teniendo más que veinticinco sueldos por semana en todo.¹⁰⁰

... Hay algunos (españoles) que... privan de una parte o del total de sus salarios (a los indios), diciéndoles que ellos pagan medio real por el servicio que deben hacer y que no habiéndolo hecho no están obligados al pago.¹⁰¹

Hay otros también que los alquilan a sus vecinos, que tienen que hacer por aquella semana, en un real cada uno, que ellos tienen buen cuidado de reducir de sus salarios.¹⁰²

Del vestuario de los indios de Guatemala, da Gage a entender ser muy pobre, y completarse con un mal sombrero de quince o veinte sueldos.¹⁰³

Aunque las citas podrían multiplicarse, las referencias son siempre a alguna de las denominaciones ya enumeradas.

3.4 Visitando la Casa de Moneda de México en Compañía de Juan Francisco Gemelli Carreri

Juan Francisco Gemeli Carreri desembarcó en Acapulco el 21 de enero de 1697 y permaneció en Nueva España hasta el 14 de diciembre del mismo año.

99 Ibidem. Las itálicas para dar énfasis.

100 Id. (en la ed. que se sigue, pág. 327). Las itálicas para dar énfasis.

101 Ibidem. Las itálicas para dar énfasis.

102 Ibidem. Las itálicas para dar énfasis.

103 Id. tercera parte, cap. ocho (en la ed. que se sigue, pág. 329). Las itálicas para dar énfasis.

En el relato de sus travesías en el virreinato¹⁰⁴ hace diversas referencias a la moneda. Aunque la obra no es especialmente rica en la materia, la curiosidad de Gemelli por la Casa de Moneda de México le lleva a dedicarle un capítulo completo, el cual vale la pena transcribir. Dice así:

De la Real Casa de la Moneda, y del Oficio Real del Apartado en México

Toda la plata que se casa de las minas en la Nueva España debe llevarse a México para ser presentada en la caja real. Se dice que cada año se presentan dos millones de marcos, fuera de la que pasa por alto o contrabando; y de dicha cantidad se labran cada año en la Casa de la moneda setecientos mil marcos en pesos de a ocho reales.

La Plata que se quiere reducir a moneda, además de ser manifestada para el pago del quinto, tiene que manifestarse segunda vez en la caja real para dar allí al rey por cada marco un real que los españoles llaman de señoreaje, lo cual se verifica cuando la plata tiene la ley cansada de dos mil doscientos diez maravedís hasta dos mil trescientos setenta y seis, que es la ley subida. Si no tiene esta perfección, no la marcan los oficiales reales; y si es de otra calidad, la reducen primeramente a la ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, y después añaden a cada marco cinco ochavos de onza de cobre, para reducirla a la ley de dos mil doscientos diez maravedís, que es la que de ordinario tienen los pesos de a ocho reales que circulan. Los dueños de las minas pagan el gasto de este trabajo que se ejecuta en los hornos de la Casa de Moneda, adonde al hacer las barras se pierde mucha plata por falta de buenos instrumentos. Estas barras se llevan al ensayador, a fin de que vea si tiene la debida ley de dos mil doscientos diez maravedís, y si él la encuentra justa, se pasan a las hornazas, que son las ocho estancias en que se hacen las monedas. En cada una de ellas trabajan diez o doce hombres dirigidos por un capataz o cabo, a los cuales se entregan las barras, pesadas por el balanzario y tomadá razón por el escribano y tesorero en sus libros. En las hornazas se ponen las barras al fuego para poder cortarlas, luego que están cortadas, por ser áspera la plata, se bañan con agua, y después que se les ha vuelto al fuego, se acuñan.

Se hacen cinco clases de monedas, a saber: de a ocho reales, de a cuatro, de a dos, de a uno y de a medio. Hechas con el debido peso, vuelven al tesoro.

¹⁰⁴ Viaje a la Nueva España, trad. por JOSÉ MARÍA DE AGREDA Y SÁNCHEZ, introducción de FERNANDO B. SANDOVAL, México, Biblioteca Mínima Mexicana vols. 13 (tomo I) y 14 (tomo II), Libro-Mex. Editores, S. de R. L., 1955.

rero, quien las recibe de mano del dicho balanzario, del escribano y de los otros oficiales. Como causa del cobre sale negra la moneda, se envía primeramente a los blanqueadores, y pasada a los guardias u oficiales para que reconozcan si tienen el legítimo peso de sesenta y siete reales por marco, se entrega luego a veinte acuñadores que trabajan juntos en una sala. Se dan a éstos cada día los cinco sellos llamados troqueles, que en la noche son custodiados diligentemente por los guardas, con peligro de la vida. Sellada la moneda, vuelve, con los actos y formalidades mencionadas, a poder del tesorero, y él le entrega al dueño, después de separada la parte que toca a los oficiales, que son el mismo tesorero, el ensayador, el tallador, el escribano, el balanzario, dos guardas, otros oficiales menores y los veinte acuñadores. Esta deducción no importa pérdida alguna a los dueños, pues se hace de los dos reales que se aumentan por marco a la plata antes de labrarla, que valiendo cada uno sesenta y cinco reales fuera de la Casa de Moneda, según el peso común de treinta cuatro maravedís, sale con el valor de sesenta y siete reales según el peso de treinta y tres maravedís. Se distribuye esta utilidad a los oficiales por maravedís y raciones, valiendo cada maravedí ciento treinta y siete raciones, del modo siguiente:

Al tesorero 22 maravedís y 120 raciones
 Al ensayador 1 maravedí y 60 raciones
 Al tallador 5 maravedís y 60 raciones
 Al escribano 1 maravedí y 60 raciones
 Al balanzario 1 maravedí y 80 raciones
 A un guarda 1 maravedí y 60 raciones
 A otro guarda 1 maravedí y 60 raciones
 Al merino o escribano 16 raciones
 A un alcalde 16 raciones
 A los capataces y brazajeros 24 maravedís
 A los acuñadores 8 maravedís
 Que hacen la suma total de 68 maravedís

Todos los oficiales mayores, que son el tesorero, el ensayador, el tallador, el escribano, el balanzario, dos guardas, un alguacil y dos alcaldes letrados, son puestos allí por el rey, y todos los inferiores son nombrados por el tesorero, mediante el pago de tres mil pesos. Los primeros están obligados *in solidum* a pagar el fraude que cometiere cualquiera de ellos, a fin de que entre sí se vigilen, lo cual tienen que hacer bajo pena de la vida, especialmente el ensayador.

Los dichos oficios mayores se compran, y pueden renunciarse voluntariamente a favor de cualquiera persona. Mas para que la renuncia sea válida, es necesario que el renunciante sobreviva a ella veinte días naturales, y que aquél en cuyo favor se ha hecho le presente al virrey dentro del termino de sesenta días y pague al virrey la tercera parte del valor del oficio y las otras dos de éste o a sus herederos. No sobreviviendo el renunciante los veinte días, o no presentándose la renuncia dentro de los sesenta, cae ésta en comiso y se vende el oficio por cuenta del rey. Con tal motivo, los que poseen esos oficios, para poder contar siempre los veinte días de supervivencia, suelen hacer la renuncia cada mes. El oficio de tesorero produce al que los desempeña de cincuenta y cinco a sesenta mil pesos anuales. Los de ensayador y fundidor, dados en propiedad al convento del Desierto de los padres carmelitas descalzos de México, y que se sirven ambos por una sola persona, renta de quince a diesiséis mil pesos. El oficio de tallador de diez y once mil, y los otros mayores, arriba mencionados, algunos tres mil y quinientos, y el que menos ochocientos pesos anuales. Los maestros de los ocho hornos y los veinte acuñadores tienen, cada uno, de ochocientos a mil pesos anuales, y los que sirven los oficios inferiores ganan un peso diario. Como muchos de ellos son esclavos del tesorero, él se aprovecha.

Aunque cada particular que tiene plata puede hacer que se le conviertan en moneda, sin embargo la Casa trabaja casi siempre por cuenta de los mercaderes, que actualmente son tres los más ricos, los cuales compran a los particulares menos ricos el metal, reteniendo del justo precio del reales por cada marco, el uno que paga al rey por el señoreaje, y el otro por el gasto de la fabricación, pues siendo el valor de la plata de liga o ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, ocho pesos y seis reales por marco, lo pagan a ocho pesos y cuatro reales.

Como en la plata, según queda dicho, se contiene algún oro, se separa en otro lugar que llaman el apartado; pero antes de llevarla, debe ser presentada en la caja real para tomar allí razón del quinto que ha de entregarse en ella después de la separación. Esta se hace en la casa del apartado de la manera siguiente: liquidada la plata, se convierte en menudas bolas, las cuales se ponen en vasos llenos de agua fuerte a fin de que se disuelvan. El oro queda en el fondo a modo de pólvora negra, y el agua en que se contiene la plata se hecha en dos vasos de vidrio, que los españoles llaman cornamusas, cuyas bocas están juntas la una con la otra. Puestos al fuego quedan la plata en uno de ellos, y el agua pasa

al otro. El oro se liquida en una hornaza y se hace de él primeramente planchas redondas y después barras, como se hacen también con la plata que se ha separado. Por este trabajo se pagan en la real casa del apartado seis reales en cada marco. Se llevan otra vez el oro y la plata en la caja real, y en ella, si se encuentra que el primero es de veintidós quilates, y la plata de dos mil doscientos diez maravedís, se sellan, como queda dicho antes. El oficio de apartador es de un particular en México, apellidado La Rea, que lo compró el Rey en setenta y cuatro mil pesos.

Si el oro se quiere hacer monedas, se ejecutan, las mismas operaciones que con la plata, y se hacen doblones de a dieciséis pesos, de a ocho, de a cuatro y de a dos, de a ocho reales cada peso, y que se llaman escudos de oro. Mas hay diferencia en los derechos, pues por la plata deben pagarse dos reales en cada marco, y por el oro se pagan tres y medio, dándose así la monedas por un peso menor del común con que se recibe el oro, del mismo modo que se ha dicho de la plata.

Esto es cuanto he podido reunir acerca de esta meteria, habiendo visto parte de ello con mis propios ojos, sabido lo demás por D. Felipe de Rivas, sevillano, que durante treinta días había desempeñado el oficio de ensayador.¹⁰⁵

De lo anterior se desprende que las monedas de plata eran de talla de 67 reales por marco y que se acuñaban piezas de ocho, cuatro, dos, uno y de medio reales. De la moneda de oro era claro que era de ley de 22 quilates, pero las denominaciones de que habla son un tanto confusas, pues se refiere a doblones de 16, 8, 4 y dos pesos.

3.5 Las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México, de 1750

En las Ordenanzas para el Gobierno de la Labor de Monedas, que se Fabricaren en la Real Casa de Moneda de México, y demás de las Indias, en cuanto fueren adaptables a esta. Ministros, Oficiales y Operarios que fe han de ocupar; fueldos que hán de gozar, encargos y obligaciones de cada vno; derechos que fe feñalan para cofteár las labores de las monedas; efsayes que hán de ha-

¹⁰⁵ Id., libro segundo, cap. II (en la ed. que se sigue, tomo II, págs. 153-159).

cerfe de ellas, y de las barras, y piezas de oro, y plata; con lo demás que há de obfervarfe, dadas por el Rey Fernando VI en el Buen Retiro el 1 de agosto de 1750,¹⁰⁶ se reitera que la moneda se ha de labrar por cuenta del real erario y no de los particulares, así como que las monedas de oro sea de ley de 22 quilates y la de plata de once dineros.¹⁰⁷ La relación de valor entre ambos metales, se reitera, es el de uno a dieciséis:

...vn marco de oro de veinte, y dos quilates, há de valer juftamente lo mifmo que diez, y feis marcos de plata de ley de once dineros...¹⁰⁸

En cuanto al peso, la moneda de oro debe ser tallada de sesenta y ocho escudos por marco, por lo que han de equivaler a un mil ochenta y ocho reales de plata. De la moneda de plata deben labrarse sesenta y ocho reales de plata ú ocho pefos, y medio nacionales por marco.¹⁰⁹

4. Un Intento de Sistematización

Ante la pluralidad de las denominaciones monetarias que se encuentran en las diversas fuentes, no es sorprendente que los investigadores hayan intentado encontrar correlaciones entre ducados, castellanos, pesos, pesos de minas, pesos de oro, sueldos, dineros, granos, tomines, pesos de tepuzque, escudos, pesetas, cuartillas, reales, medios reales, etc.

Sin duda, uno de los intentos de sistematización más importante es el de Orozco y Berra,¹¹⁰ quien afirma que las principales monedas introducidas por los conquistadores fueron el castellano, el doblón, el ducado, el escudo de oro o corona,

¹⁰⁶ Las he podido consultar, gracias a la copia que me facilitó la doctora Ana Barrero de la edición por orden de S. M. en la Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias, en 1750. Quede aquí constancia de mi agradecimiento.

¹⁰⁷ Capítulo VI.

¹⁰⁸ Capítulo VII.

¹⁰⁹ Capítulo XVI.

¹¹⁰ "Moneda en México", Diccionario de Historia y Geografía, México, Imp. de F. Escalante y Ca.- Librería de Andrade, 1854, tomo V.

la dobla y la blanca y que nacieron en la colonia el peso de oro, el peso de oro de minas, el peso de oro de ensayado, el peso de oro común y el peso de tepuzque y después de minuciosas investigaciones llega a las siguientes equivalencias:

Doblón.....	750 maravedís
Castellano.....	500 maravedís
Ducado.....	375 maravedís
Dobla.....	365 maravedís
Escudo o corona.....	350 maravedís
Blanca.....	4 4/5 maravedís
Peso de oro.....	500 maravedís
Peso de oro de minas.....	450 maravedís
Peso de oro ensayado antiguo..	414 maravedís
Id. id. desde 1592.....	450 maravedís
Peso de oro común.....	300 maravedís
Peso de oro de tepuzque.....	272 maravedís
Tomín de oro.....	62 1/2 maravedís
Real de oro, dos en el tomín..	31 1/4 maravedís
Real o tomín de tepuzque.....	34 maravedís

La opinion de Orozco y Berra es seguida por Esquivel Obregón sin ningún análisis crítico.¹¹¹

De las exposiciones anteriores, se desprende que algunas de las conclusiones de Orozco y Berra en cuanto a la moneda de origen peninsular, son inexactas, pues muchas de las piezas tuvieron diversos valores en distintas épocas. Por otra parte, el autor omite mencionar entre las monedas introducidas por los españoles al real de plata, de cuyas denominaciones el real de a ocho o moneda de ocho reales o simplemente peso, tuvo un papel estelar en la historia de la moneda novohispana.

Si se elabora una lista de las diferentes denominaciones encontradas en las fuentes analizadas, se tendríá: excelente de la Granada, real, blanca, maravedí, escudo o corona, doblón, ducado, castellano, dobla, cuertillo, escudo de plata, medio escudo (de plata), peso, peso de oro, peso de tepuzque, real de oro, peso

¹¹¹ T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, pág. 448.

de oro de minas (o peso de minas), peso nacional, tomín, grano, peseta, pataca, tostón, sueldo, dinero.

Si del mero listado se pasa a tratar de esclarecer el significado de cada una de las denominaciones, la tarea se vuelve bastante compleja. Empecemos la labor con las monedas de origen peninsular.

El excelente de la Granada es una pieza claramente prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497, la cual era de oro de veintitrés quilates i tres quartos largos, de talla de sesenta y cinco piezas un tercio por marco, con valor de once reales o treientos setenta y cinco maravedís. Al parecer a esta pieza se le denominó en la vida cotidiana ducado y la pieza de dos excelentes se le denominó doblón. El valor del excelente o ducado se mantuvo en 375 maravedís hasta el 23 de noviembre de 1566, fecha en la cual se le asignó el valor de 429 maravedís y al doblón se le fijó el de 858 maravedís. Sin embargo, debe hacerse notar que el término doblon posteriormente cambió de significado, pues a partir de 14 de noviembre de 1652, se le utiliza para referirse a la pieza de dos escudos de oro con valor equivalente a 28 reales de plata.

El real es también una pieza claramente prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo antes mencionadas. Su ley era inicialmente de once dineros cuatro granos, su talla de 67 piezas por marco y su valor de 34 maravedís. El peso del real y su ley no se mantuvieron estáticos, pues el 23 de diciembre de 1642 se ordenó se labraran 83 reales y un cuartillo por marco, pero posteriormente se volvieron a labrar 67 piezas por marco¹¹² y en las Ordenanzas de 1728 se ordenó se labraran 68 y se disminuyó la ley de la plata a once dineros justos. La ley de once dineros y la talla de 68 reales por marco se mantienen en las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750.

La blanca también está prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo, pero por tratarse de una moneda de vellón, no nos referimos a su evolución, ya que en la Nueva España la moneda de vellón no tuvo importancia prácticamente.¹¹³

¹¹² Se desprende de las Ordenanzas de 1728, que ordenan que en adelante en lugar de 67 reales por marco que se venían labrando se labren 68. No he podido localizar la fuente en virtud de la cual se volvió a la talla de 67 piezas por marco.

¹¹³ Hasta donde se sabe, sólo hubo dos acuñaciones de vellón, la ordenada por don Antonio De Mendoza, que desapareció porque los indios tiraban las monedas a la laguna y otra posterior, ya hacia fines del Virreinato, ordenada por el virrey Calleja.

El maravedí no es una moneda sino una unidad de cuenta, según se desprende tanto de las Ordenanzas de Medina del Campo como las fuentes posteriores.

El escudo o corona es una moneda que se manda acuñar a partir de 1537. Originalmente es de oro de 22 quilates y talla de 68 escudos por marco. La ley y peso se mantuvieron constantes hasta las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750. En cuanto a su valor, osciló: originalmente se le fija el valor de 350 maravedís; el 23 de noviembre de 1566 se eleva a 400 maravedís, en 1609 a 440 maravedís, el 23 de diciembre de 1642 a 550 maravedís, el mes siguiente se aumenta a 612 maravedís, el 14 de noviembre de 1652 se establece que valga 14 reales de plata,¹¹⁴ el 14 de enero de 1726 se dispone que valga 18 reales, las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750 fijan su valor en 16 reales. Sin embargo, debe aclararse que la palabra escudo adquiere un doble significado a partir del 14 de octubre de 1686, fecha desde la cual debe distinguirse entre el escudo de oro, a cuya ley, peso y valor se ha hecho referencia, y el escudo de plata, designación que se le da a partir de la fecha indicada a la antigua pieza de ocho reales de plata, conocida en la práctica como peso. Al escudo de plata se le asignó originalmente el valor de diez reales y al medio escudo de plata el de cinco reales.

El doblón es la denominación que se da en la vida cotidiana, al parecer desde la época de los Reyes Católicos, a la pieza de dos excelentes de la Granada y posteriormente a la de dos escudos de oro, por lo que su valor varió en función de la moneda designada.

El ducado es la denominación que se da, también en la vida cotidiana y desde la época de los Reyes Católicos, a la moneda de un excelente de Granada. Posiblemente con posterioridad se utilizó para designar al escudo de oro.

En cuanto al castellano, el tomín y el grano debe tomarse en consideración que eran medidas de peso, según se desprende de la explicación de la división del marco por castellanos, tomines, i granos del 31 de agosto de 1731 que es recogida en los Autos Acordados,¹¹⁵ según la cual:

¹¹⁴ De haberse mantenido el real con valor de 334 maravedís, como supongo, el escudo equivalía a 476 maravedís.

¹¹⁵ En: Nueva Recopilación.- Autos Acordados, libro V, Tít. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, s III. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

El marco, con que hasta ahora se pesaba el oro, así en estos Reinos, como en los de Indias, se dividía en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por este modo la división tenía el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines, ó quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razón de que siendo igual el entero, es mayor el numero de las partes...

En esa misma fecha se estableció que en adelante el oro se pesara por marcos, sus onzas, ochavas, tomines y granos, sistema según el cual:

El marco de castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ó 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4 y 608 granos...¹¹⁶

Al castellano se le menciona en 1550 con un valor de 485 maravedís. El 13 de diciembre de 1612 se dispone que el castellano de 22 quilates valga 576 maravedís. El 26 de noviembre de 1686 se dispone que en adelante valga 25 reales de plata en lugar de los 24 que hasta entonces valía. Salvo lo anterior, nada he podido localizar sobre su origen y peso, pero si se toma en cuenta que el castellano era una unidad de peso, ya que el marco hasta 1731 se dividía en 50 castellanos, posiblemente el castellano fuera no una pieza de oro de 22 quilates y talla de cincuenta piezas por marco, sino una unidad ideal de cuenta. Ello parece probable, pues en 1550 el valor del escudo continuaba siendo de 350 maravedís, lo cual lleva a que el marco de oro de 22 quilates valía 23,800 maravedís; aunque el cálculo basado en el castellano como unidad de peso daría a un valor de 24,250 maravedís para el mismo marco de oro, la diferencia entre ambas cifras es demasiado pequeña para las inexactitudes de la época.

De las Ordenanzas para venteros elaboradas por Cortés¹¹⁷ se deduce que un ducado es equivalente a seis tomines de oro, por lo que un tomin de oro valdría 62 y 1/2 maravedís pues en esa época el término ducado designaba al exce-

¹¹⁶ En: Nueva Recopilación- Autos Acordados, libro V, Tít. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, s I. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

¹¹⁷ Se sigue la ed. incluida en: HERNÁN CORTÉS, Cartas y Documentos, México, Introducción de MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Biblioteca Porrúa, S. A., 1963 bajo el título "Norma Arancelaria dada por Hernán Cortés a los Venteros del Camino de Veracruz a México", págs. 356-358.

lente de la Granada que valía 375 maravedís. Esto resulta bastante lógico, porque el excelente de la Granada era de talla de 65 piezas y un tercio por marco. Dado que el marco tenía cuatrocientos tomines, la división resulta de 6.12 tomines por excelente de la Granada y la diferencia de doce centésimos es irrelevante para la época. Menos claro resulta el valor del real de oro, pues en tales ordenanzas se dice que medio real de oro... son tres tomines, lo cual llevaría a concluir que un real de oro son seis tomines y, por ende, es equivalente al ducado de la época, o sea el excelente de la Granada.

Es por lo tanto probable que hasta 1731 el castellano, el tomín y el grano fueran unidades de cuenta correspondientes a las unidades de peso según la división antigua del marco en castellanos, tomines y granos y que a partir de 1731 el tomín y el grano se refirieran a las unidades de peso establecidas en ese año. Además el grano era también una unidad para medir la pureza de los metales.

De la dobla sólo he podido encontrar la referencia de 1550, según la cual tenía el valor de 375 maravedís, que era el mismo valor del ducado, o sea del entonces excelente de la Granada. Cuartillo o cuartilla eran denominaciones que se daban al cuarto de real, por lo que su ley, peso y valor oscilaron junto con los de éste.

En cuanto al escudo y al medio escudo de plata, ya se ha hecho referencia al analizar el escudo de oro o corona.

El peso fue la denominación que se dio en la vida cotidiana a la moneda de ocho reales de plata, por lo que su ley, peso y valor oscilaron con las del real. Sin embargo, debe recordarse lo arriba dicho en cuanto al escudo y medio de plata. El real de a ocho llegó a valer a partir del 13 de mayo de 1732 quince reales y dos maravedís, lo cual se confirmó el 11 de julio de 1736.

Del peso de tepuzque se tiene información confiable, pues se sabe su origen gracias a Bernal Díaz del Castillo y se sabe que el virrey Antonio de Mendoza le asignó el valor de ocho reales. También se sabe que su vida fue un tanto efímera, pues muy probablemente a partir de 1536 se les empezó a fundir y no se conserva muestra alguna.

En las transcripciones hechas de la carta-relación de la Justicia y Regimientos de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos

V, fechada el 10 de julio de 1519, se habla del peso de oro y se le da un valor de quinientos maravedís; en la misma carta parece que el peso de oro y el castellano son sinónimos, pero ya hemos visto que en la ley de 1550 se asigna al castellano un valor de 485 maravedís.

En cuanto al dinero, Sebastián de Cobarruvias, a principios del siglo XVII, indica que en el reino de Valencia es moneda menuda, que vale lo que en Castilla tres blancas y que un real castellano vale veintitrés dineros.¹¹⁸ Pero también debe tomarse en cuenta que el dinero es la unidad de medición de la pureza de la plata: la plata de pureza de mil milésimos era la plata de doce dineros y cada dinero se dividía en veinticuatro granos. En cambio el oro puro era de 24 quilates y cada quilate se dividía en cuatro granos.¹¹⁹

Pataca y tostón son designaciones vulgares que se aplican a las piezas de ocho reales la primera y a la de cuatro reales la segunda. La peseta parece designar al medio tostón, o sea a la moneda de dos reales.

En cuanto al sueldo, las referencias de Gage son demasiado obscuras para llegar a conclusiones, pues la única pista que da es la expresión medio real de a cinco sueldos, lo cual llevaría a pensar que el sueldo era la décima parte de un real.

Por lo que se refiere al peso de oro de minas, a pesar de las múltiples referencias que se han encontrado, ninguna da luz para determinar su peso, ley y valor.

Lo anterior basta para hacer notar la necesidad de profundizar en las fuentes y pone de manifiesto que las conclusiones de Orozco y Berra no siempre son correctas, ya que en ocasiones da un valor fijo a denominaciones que tuvieron diversos significados y valores a lo largo del tiempo. Además, algunas de las denominaciones a que se refiere parecen ser meras unidades ideales de cuenta, correspondientes a medidas de peso o de pureza de los metales, y no piezas realmente existentes como monedas acuñadas.

¹¹⁸ SEBASTIÁN DE COBARRUVIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española Dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe II, nuestro señor*, se sigue la ed. de Ediciones Turnemex, S. A. de C. V., México, 1984.

¹¹⁹ El sistema de quilates y granos para medir la pureza del oro se continúa utilizando por los joyeros hasta la fecha.

5. Observación Final

Como puede verse, aun en la moneda metálica, que es uno de los subsistemas que integraron el sistema monetario tripartito que operó en la realidad novohispana, el proceso de adopción del derecho de origen peninsular dio lugar al surgimiento de prácticas y figuras nuevas, que implican la existencia de un verdadero derecho monetario novohispano. Sería conveniente analizar si en otras regiones sucedió algo similar, para poder concluir sobre la posible existencia de un derecho monetario indiano.